



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2025.

VISTO:

Este expediente caratulado "**B., A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 104/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. En su presentación, B. expresó que interpuso la presente acción debido a que *"no me quieren dar de baja a una medida de seguridad (cámara) que viola todos mis derechos y me provoca un agravamiento en mis condiciones de detención"*.

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, el accionante



manifestó que deseaba una videollamada y ser atendido por una autoridad competente para que le diese una solución a lo planteado en su presentación.

3. Luego se agregó un informe de la División Control y Registro mediante cual se hizo saber que si bien por oficio tramitado mediante EX -2024-101772777-APN-CPF5#SPF se había solicitado a esa División el levantamiento de filmaciones permanentes de B., *"es que esta División en virtud del Boletín Publico Normativo N°281 como el 646, se dispuso por cuestiones de seguridad, continuar con las medidas toda vez que el interno tenga contacto con el personal de esta División, a efectos de proteger tanto al interno como al personal, desacreditando cualquier denuncia falsa e infundada, sin dejar de resguardar los derechos de las personas privadas de la libertad"*.

4. Ante ello el a quo subrogante señaló que la cuestión esgrimida por B. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y el art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En tal sentido, señaló que del informe remitido por el CPF se desprendía claramente que el objeto de su presentación guardaba relación con el pedido para que se dejase sin efecto la medida de filmaciones permanentes que se le realizaban al tener contacto con personal de la División Control y Registro, *"por lo que tal cuestión debe ser tratada por el juzgado a cuya disposición se encuentra detenido, no habilitando la intervención de este tribunal"*.

En función de ello, consideró que correspondía poner en conocimiento del juzgado a cuya disposición se encontraba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

detenido la petición en cuestión, *"ya que es precisamente ese tribunal el que debe velar por la forma y condiciones en que viene cumpliendo su condena, siendo parte de ello, entre otras cosas, cuestiones inherentes al trabajo que se le hubiere asignado al interno, modificación del mismo, etc."*.

Luego, citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPP, la Ley 24.660 y, tras destacar que *"si bien la solicitud efectuada no resulta ser motivo de hábeas corpus, sí es de resorte exclusivo de la judicatura a cuya disposición se encuentra amparado"*, declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.

5. Reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada, vinculada al pedido de B. para que se deje sin efecto una medida ordenada sobre su persona (filmación permanente) y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así lo considero por los motivos arriba expuestos y porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben"* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *"no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes"* (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara (*"Laluz Fernández s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 292/96 y *"Encina, Roberto s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:



A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión acerca de la judicatura que debe resolver este tipo de planteos, criterio que he expuesto en más de una ocasión y es, además, el que guía las decisiones del TOF que integro, expresado por el juez Bracco (en autos "*CANTEROS, Juan Carlos sobre habeas corpus*", sent.int.9/24; por citar alguna) al recordar lo decidido en "*Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N°FGR 8375/2013/TO1/3) y sus citas, no obstante -por las razones mencionadas- me pronuncio en este caso en el sentido adelantado al comienzo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

